



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa denominada [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección Nò. PFFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, de fecha 16 (dieciséis) de julio del 2018 (dos mil dieciocho), elaborada y firmada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos al C. José Nabit Ávila García, inspector adscrito a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección a la empresa de nombre [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionen, y en su caso hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa de nombre [REDACTED], en el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el municipio de Ensenada, Baja California; dando cumplimiento a la comisión conferida, procedió a levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, de fecha 20 (veinte) de julio del 2018 (dos mil dieciocho).

TERCERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, de fecha 13 de agosto del 2018, se comisionó a los CC. José Nabit Ávila García y Juan Conrado Pérez Alcaraz, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, para que realizaran visita de inspección a la empresa de nombre [REDACTED] con el objeto de realizar acta complementaria a la visita de inspección realizada el 20 de julio del 2018, en virtud de que se encontraron constancias de nuevos hechos realizados por el inspeccionado en el lugar donde fue realizada la primer visita de inspección ubicado en el Lote 85-2-IP- [REDACTED] de [REDACTED] Baja California; siendo pertinente cerciorarse esta autoridad administrativa de los hechos





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

manifestados en escrito recibido en la Mesa de Oficialía de Partes en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California el día 09 de agosto del 2018.

CUARTO.- Que atendiendo a la orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, de fecha 13 de agosto del 2018, los CC. José Nabit Ávila García y Juan Conrado Pérez Alcaraz, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, el día 14 de agosto del 2018, se constituyeron en el domicilio ubicado en L. [REDACTED], en el municipio de Ensenada, Baja California; domicilio donde opera la moral de nombre [REDACTED],

levantando acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS. Dada la gravedad de los hechos circunstanciados al momento de la visita de inspección se ordenó la clausura total temporal, con efectos de suspensión de actividades, para lo cual fueron colocados los sellos de clausura con folios 011-18, 012-18, 013-18 y 014-18 así como cinta de seguridad por enfrente del predio para delimitar e impedir la movilización de la maquinaria y equipo.

QUINTO.- Que con fecha 20 (veinte) de septiembre del 2018 (dos mil diecisiete), a la empresa de nombre [REDACTED]

DEZ, se le notificó el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/391/2018.ENS, de fecha 17 (diecisiete) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/0100-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Que el día 21 de septiembre del 2018, personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, se constituyeron en el domicilio ubicado en kilómetro 3.4 milpas el Ajuagito, Nuevo Libramiento, carretera Tecate Ensenada, en el municipio de Ensenada Baja California, para constatar el estado que guardan los sellos de clausura colocados en el equipo y maquinaria de la moral [REDACTED]

SÉPTIMO.- Que mediante escritos de fechas 27 de agosto y 10 (diez) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 10 de octubre del año 2018, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de ocupante del predio [REDACTED], en su calidad de apoderado legal de la moral denominada [REDACTED] S. de C.V., quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando para que se le represente en calidad de abogados postulantes a los licenciados en derecho [REDACTED]. Del mismo modo, solicitó que se desahogara la prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED] quien deberá de declarar en relación a los hechos narrados en el presente escrito, y a quien se comprometió a presentar a declarar el día y hora que decida esta autoridad administrativa.

OCTAVO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 14 de noviembre del 2018, compareció el C. [REDACTED]



2019

EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

[REDACTED] quien solicitó se autorice y designe como depositario de los bienes asegurados dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFA/9.5/2C.27.1/456/2018.ENS, de fecha quince de noviembre del 2018, notificado por lista el día 15 de noviembre del 2018, con fundamento en lo señalado por los artículos 13 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordenó la diligencia para mejor proveer, consistente en la verificación de las medidas de urgente aplicación y correctivas que le fueron ordenadas a [REDACTED]

[REDACTED], en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.1/391/2018.ENS, de fecha 17 de septiembre del 2018, el cual le fue notificado el día 20 de septiembre del 2018.

DÉCIMO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 14 de enero del 2019, compareció el [REDACTED] en su calidad de abogado autorizado por la moral de nombre [REDACTED], personalidad que tiene ya acreditada en el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, quien solicita sea levantada la clausura total temporal, con efectos de suspensión de actividades, así como el retiro de los sellos de clausura con folios 011-18, 012-18, 013-18 y 014-18 y la cinta de seguridad por enfrente del predio para delimitar e impedir la movilización de la maquinaria y equipo; a fin de realizar acciones de retirar los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/016-19/ENS, de fecha 15 de febrero del año 2019, se ordenó la verificación de las medidas de urgente aplicación y correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.1/391/2018.ENS, de fecha 17 de septiembre del 2018, así como el cambio de depositaria de bienes asegurados en al acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, de fecha 14 de agosto del 2018; para lo cual el día 28 de febrero del 2019, los CC. Biólogo Alma Obdulia Jiménez Ruiz e ingeniero Juan Conrado Pérez Alcaraz, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el municipio de Ensenada, Baja California, levantando en consecuencia acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/016-19/ENS. Asimismo se realizó el cambio de depositaria de bienes asegurados, dejando así la C. [REDACTED], el cargo de depositaria de los bienes asegurados precautoriamente quedando como depositario de los mismos el C. Neftalí Pelayo Hernández.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 14 de marzo del 2019, compareció el C. [REDACTED], en calidad de abogado autorizado de la moral de nombre [REDACTED], mediante el cual solicitó el retiro de los sellos de clausura así como la intención de realizar un convenio de reparación del sitio contaminado; la intención de dar destino y transporte a las sustancias y materiales afectados.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante acuerdo número PFFA/9.5/2C.27.1/095/2019.ENS, de fecha 09 (nueve) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), se tiene por recibido el escrito precisado en el resultando inmediato anterior, así como acreditada la personalidad del que comparece; asimismo son admitidas las pruebas presentadas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 30 (treinta) de





INSPECCIONADO: [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

abril del 2019 (dos mil diecinueve), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

DÉCIMO CUARTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, de fecha 20 (veinte) de julio del 2018 (dos mil dieciocho), así como del acta complementaria de fecha 14 de agosto del 2018, se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.2/2C.27.1/391/2018.ENS, de fecha 17 (diecisiete) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes detectaron que la moral [REDACTED] genera los siguientes residuos peligrosos: cubetas vacías que contuvieron aceite residual, tibores metálicos con aceite residual, tibores metálicos con hidrocarburo (diésel y gasolina), solidos impregnados con hidrocarburo), sin contar para ello con el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, conforme lo establecen los artículos 40, 41, 43, 45 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Durante el recorrido por el establecimiento de la moral [REDACTED], los inspectores actuantes pudieron constatar que la empresa no cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos; toda vez que los residuos peligrosos que la empresa genera se encontraron directo

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

sobre el suelo natural dentro de las instalaciones del predio inspeccionado; esto es, no cuenta con un área destinada adecuada para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con las características de un almacén de residuos peligrosos para prevenir y reducir la posible migración de los residuos fuera del predio que comprende la empresa, de manera que se reduzcan los riesgos a la salud, al medio ambiente y los ecosistemas. Contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- los recipientes que contienen los residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados, que por ende no se señala la fecha de ingreso al almacén, a su vez no exhibe bitácoras de registro de los residuos peligrosos y no exhibe manifiestos de recolección, entrega y transporte de los residuos peligrosos que genera, por lo que se encuentra en la imposibilidad de acreditar que no exceda los seis meses de almacenamiento. Contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 56, 67 fracción V y 106 fracción de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracciones I, III IV, V y VI, 71 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN CUARTA.- al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe manifiestos de recolección, entrega y transporte de residuos peligrosos que genera en el predio inspeccionado donde acredite llevar a sitios autorizados por SEMARNAT los residuos peligrosos: esto es No lleva a cabo por si o a través de un prestador de servicios autorizado la gestión integral de los residuos que hubiere generado. [Micro, pequeño, gran generador y prestadores de servicios], contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN QUINTA.- al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe manifiestos de recolección, entrega y transporte de residuos peligrosos que genera en el predio inspeccionado donde acredite contratar los servicios de un prestador de servicios autorizado por SEMARNAT. Esto es la moral [REDACTED] no acredita mediante manifiesto de entrega, transporte y recepción del manejo el de destino final de los residuos peligrosos que genera. Contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEXTA.- Del recorrido que se realizó en el predio que ocupa la moral de nombre [REDACTED], fueron detectados los puntos con manchas de derrames de hidrocarburos siendo un total de nueve (09) sitios contaminado de suelo tierra, presentando una coloración color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos. Mismos que se describen a continuación:

Sitio 1.- Zona de barranco del arroyo contiguo con bajada aparente de vehículos donde se observa una mancha negra 11.20 metros de largo por un metro de ancho, de chapopote o brea con olor característico de hidrocarburo, manifestando el velador del lugar que las pipas o tanques con dicho material se colocaban habitualmente en esa zona a descargar dicho material.

Sitio 2.- Zona de barranco del arroyo la cual consiste en un área de derrame de brea o chapopote en el lado sur del barranco del arroyo, donde se observa una mancha negra 11.20 metros de largo por un dos metros de ancho.

Sitio 3.- Zona de barranco del arroyo la cual consiste en un área de derrame de brea o chapopote en el lado sur del barranco del arroyo, donde se observa una mancha negra 3.20 metros de largo por tres metros de ancho.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

Sitio 4.- Zona de sur del terreno donde se encontraba una rampa para descarga de la pipas o cisternas de chapopote o brea (material a base de hidrocarburo) de 4 metros de ancho por 6.30 de largo y que al escarbar un perfil de suelo se encontró dicho material chapopote (material a base de hidrocarburos) sepultado a una profundidad de 2 metros, en dicha área al operar una retroexcavadora se observó que brotó en este perfil de suelo que se excavo un material en estado semilíquido de textura viscosa con olor a hidrocarburo y de color negro. Manifiesto el velador que en ese lugar descargaban las pipas con material tipo brea o chapopote.

Sitio 5.- Zona de sur del terreno mancha sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.40 metro de largo por 1.0 metro de ancho y profundidad de 05 centímetros.

Sitio 6.- Zona de norte del terreno donde se ubicó mancha sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.0 metro de radio por 50 centímetros de profundidad, sin embargo se aprecia que dicha mancha continua por debajo del suelo, aportándole una característica porosa, en esta área se describe en el acta anterior como zona de descarga de material brea o chapopote y se tienen fotografías antes de ser tapada con material limo arenoso.

Sitio 7.- Zona de noreste del terreno donde se ubicó mancha sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.0 metro de largo radio por 50 centímetros de profundidad, sin embargo se aprecia que dicha mancha continua por debajo del suelo, aportándole una característica porosa al suelo tierra.

Sitio 8.- Zona de norte del terreno donde se ubicó mancha sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.40 metro de largo por 1.0 metro de ancho y profundidad de 05 centímetros.

Sitio 9.- Zona de norte del terreno donde se ubicó tres manchas sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.0 metro de largo por 40 centímetros de ancho y 5 centímetros de profundidad.

Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 68, 69, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 5º, 10, 11, 12 fracción I, 13, 24, 25, 31, 32 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como el artículo 132, 133, 134 y 136 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracciones IV, XI, XIII, XIX, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dada la gravedad de las infracciones al momento de la visita de inspección FUERON COLOCADOS SELLOS DE CLAUSURA NÚMEROS DE FOLIO 011-18; 012-18; 013-18 y 014-18, asimismo fue colocada una cinta de seguridad en el frente del predio para delimitar e impedir la movilización de maquinaria y equipo la cual queda asegurada de manera precautoria.

Del mismo modo como medida de seguridad se le ordenó a la empresa se abstuviera de movilizar la maquinaria existente consistente en:

NO. BIENES MATERIALES	CANTIDAD	MARCA	MODELO	COLORES	NO. DE SERIE DE MOTOR Y/O AÑO	NO. DE PLAGAS Y ENTIDAD FEDERATIVA A QUE LAS EXPIDE	CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y/O DESCRIPTIVAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES
1	01 sopladora	general electric	5ks3655aa 263	gris	no se observó número de serie	no se observaron placas	17 metros de largo y 75 caballos de fuerza,	buen estado



2019

ASOCIACIÓN DE DEFENSORES
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

							SE COLOCÓ SELLO DE CLAUSURA NO. FOLIO 014-18	
2	01 casa móvil	konfort	no se observó modelo	crema con franja amarilla	98796	no se observaron placas	8 metros de largo	mal estado
3	01 banda transportadora	no se observó marca	no se observó modelo	gris	no se observó número de serie	no se observaron placas	9.80 metros de largo	buen estado
4	01 banda transportadora doble	general electric	b0204flf2u 502	gris	no se observó número de serie	no se observaron placas	17 metros de largo	buen estado
5	01 casa móvil	no se observó marca	no se observó modelo	café	002975	07099	casa móvil de madera doble eje con escalera hidráulica, 03 ventanas	buen estado
6	01 remolque	no se observó marca	no se observó modelo	oxido	bbo11001	no se observaron placas	doble eje, con bomba de agua en mal estado y con tanque de agua de aproximado 500 l de capacidad	estado regular
7	01 casa móvil	kit	no se observó modelo	gris	no se observó número de serie	no se observaron placas	10.29 metros de largo y 04 ruedas SE COLOCÓ SELLO DE CLAUSURA NO. FOLIO 013-18	buen estado
8	01 tolva	no se observó marca	no se observó modelo	gris	no se observó número de serie	no se observaron placas	20.5 metros de largo SE COLOCÓ SELLO DE CLAUSURA NO. FOLIO 011-18	buen estado
9	01 retro excavadora	caterpillar	416 e	amarillo o negro	cat0416eh sha07074	no se observaron placas	4 metros de largo SE COLOCÓ SELLO DE CLAUSURA NO. FOLIO 012-18	buen estado
10	01 extensor de aglomerado	ingersoll rand	3020	negro amarill o	no se observó número de serie	no se observaron placas	2 metros de largo x 03 metros de ancho	estado regular

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

	de asfalto							
11	01 maquina aparentemente ente mezcladora descontinuada	sin información	sin información	gris con blanco	sin información	sin información	doble eje aparentemente en desuso	mal estado

Por lo que en este momento SE RATIFICA LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL con efecto de suspensión de actividades derivadas de la construcción y aplicación de asfalto, en el cual realiza el incorrecto manejo de sus sustancias peligrosas ocasionando derrames y manchas sobre suelo tierra de materiales derivados del petróleo como aceite, diésel, brea, por lo anterior y EN VIRTUD DEL INMINENTE ABANDONO DEL SITIO; ASÍ COMO LA ACCIÓN DOLOSA DE ENTERRAR BAJO TIERRA ESTE TIPO DE RESIDUOS PELIGROSOS. Lo anterior conforme lo prevé los artículos 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 104, 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 13, 24, 25, 31 y 32 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 154, 155 y 156 del Reglamento del retocitado ordenamiento legal; artículos 31, 32 y 33 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; proveídos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que la gestión integral y manejo inadecuado que se da a los residuos peligrosos generados por el inspeccionado, existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o deterioro a los recursos naturales y sus componentes, casos de contaminación que repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y en virtud de que la empresa **CONSTRUCCIONES Y TRIBUTARIOS DEL VALLE S.A. DE CV., INEPA** no da un manejo integral a los residuos peligrosos que genera, aunado al hecho de que realizó acciones dolosas al enterrar bajo tierra residuos peligrosos derivados de hidrocarburos por lo que **SE RATIFICA LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL con efecto de suspensión de actividades derivadas de la construcción y aplicación de asfalto** así como el aseguramiento precautorio de maquinaria y equipo descrito en el acuerdo PRIMERO del presente acuerdo de emplazamiento; hasta que dé cumplimiento a las siguientes medidas correctivas y/o de urgente aplicación:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA: Considerando que las acciones realizadas por la moral de nombre [REDACTED] fueron de manera dolosa al enterrar bajo tierra los residuos peligrosos consistentes en aceite, diésel, brea, pudiendo provocar con ello efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares; por lo que deberá de realizar las acciones necesarias para liberar el sitio contaminado esto es; **DEBERÁ DE REMEDIAR EL LUGAR**, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que haya sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas; debiendo presentar a esta autoridad los manifiestos de entrega, transporte y recepción que resulten de la remediación de los NUEVE sitios contaminados, descritos en el acuerdo PRIMERO del presente acuerdo de emplazamiento; conforme lo establecen los artículos 40, 41, 45, 54, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 132 último párrafo, 133, 134 y 136 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y, artículos 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Referente a la verificación de esta medida, los CC. Biólogo Alma Abdulía Jiménez Ruiz e ingeniero Juan Conrado Pérez Alcaraz, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] Baja California, circunstanciando los siguientes hechos. Al momento de la visita se observa que el predio donde se encuentra la empresa de nombre [REDACTED] no se encuentra operando y que el inspeccionado no llevó a cabo las actividades de remediación de los nueve sitios contaminados que le fueron ordenados mediante acuerdo de emplazamiento PFFPA/9.5/2C.27.1/391/2018.ENS, de fecha 17 de septiembre del 2018 y notificado el día 20 de septiembre del 2018, cabe señalar que el lugar se encuentra acordonado con cinta de seguridad." Dado que la inspeccionada no realizó actividad alguna de remediación del sitio contaminado se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.**

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con objetivo de establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente, la moral de nombre [REDACTED], deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT, para los siguientes residuos peligrosos [CUBETAS VACIAS QUE CONTUVIERON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON HIDROCARBURO (DIESEL Y GASOLINA), SOLIDOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBURO)]; conforme lo señala el artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento; contando para ello con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos el presente acuerdo de emplazamiento. Referente a la verificación de esta medida, los CC. Biólogo Alma Abdulía Jiménez Ruiz e ingeniero Juan Conrado Pérez Alcaraz, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Baja California, circunstanciando los siguientes hechos. "El inspeccionado no exhibe el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT, para los siguientes residuos peligrosos; cubetas vacías que contuvieron aceite residual, tibores metálicos con aceite residual, tibores metálicos con hidrocarburo (diésel y gasolina), solidos impregnados con hidrocarburos. Dado que la inspeccionada no realizó su inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA.**

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- El área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos a granel [CUBETAS VACIAS QUE CONTUVIERON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON HIDROCARBURO (DIESEL Y GASOLINA), SOLIDOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS)]. Deberá contar con pretil de contención de 30 cm de altura como mínimo, piso de cemento impermeable, cubierta y protegida de la intemperie, canaletas y fosa de retención, sistema de extinción contra incendios, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

sin conexiones al drenaje, paredes de material no inflamable, con ventilación natural o forzada, por lo la moral de nombre [REDACTED] deberá procurar que los residuos peligrosos que genere, sean resguardados en un lugar que reúna esas características, con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracción V y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello con un plazo de 10 días hábiles. Referente a la verificación de esta medida, los CC. Biólogo Alma Obdulia Jimenez Ruiz e ingeniero Juan Conrado Pérez Alcaraz, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] circunstanciando los siguientes hechos. "La moral de nombre [REDACTED] no cuenta con un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos, cabe mencionar que con respecto a los residuos peligrosos consistentes en cubetas vacías que contuvieron aceite residual, tibores metálicos con aceite residual, tibores metálicos con hidrocarburo (diésel y gasolina), sólidos impregnados con hidrocarburos, no se observan en el predio inspeccionado al momento de la visita." Dado que la inspeccionada no realizó actividad alguna de remediación del sitio contaminado se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA URGENTE APLICACIÓN ÚNICA**. Dado que la inspeccionada no realizó la adecuación de un área para almacenar residuos peligrosos, se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA**.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Dada la importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes, por lo que la mora de nombre [REDACTED]

[REDACTED] deberá de identificar con etiquetas que muestren el nombre del generador, el nombre del residuo peligroso y la fecha de generación los contenedores que alojen los residuos peligrosos generados, conforme lo establece los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracción IV y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Referente a la verificación de esta medida, los CC. Biólogo Alma Obdulia Jimenez

[REDACTED] en el [REDACTED], circunstanciando los siguientes hechos. "Al momento de la visita no se observaron residuos peligrosos consistentes en cubetas vacías que contuvieron aceite residual, tibores metálicos con aceite residual, tibores metálicos con hidrocarburo (diésel y gasolina), sólidos impregnados con hidrocarburos, por lo que la moral de nombre [REDACTED] no cuenta con etiquetas que muestren el nombre del generador, el nombre del residuo peligroso y la fecha de generación." Dado que la inspeccionada retiró del predio los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS y al momento de la verificación no fueron observados residuos peligrosos, se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA VERIFICADA**.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- El artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que el periodo máximo respecto al almacenamiento de residuos peligrosos, será de seis meses, el cual será prorrogable una sola vez por otro periodo igual, lo que hace que el tiempo máximo en total sea de un año. El plazo de almacenamiento correrá a partir de que los residuos sean remitidos al almacén. Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses a fin de evitar la acumulación o posible contaminación del sitio es por ello que la moral de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: CONSTRUCCIONES Y
TRITURADOS DEL VALLE, S.A. DE C.V. O NEFTALI
PELAYO HERNANDEZ
EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

nombre [REDACTED] deberá enviar a disposición final de acuerdo a la legislación ambiental aplicable los residuos peligrosos que hayan rebasado el periodo de almacenamiento de seis meses (Plazo 5 días hábiles); conforme lo establecen los artículos 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos.

Referente a la verificación de esta medida, los CC. Biólogo Alma Obdulia Jiménez Ruiz e ingeniero Juan Conrado Pérez Alcaraz, se constituyeron en el domicilio ubicado [REDACTED]

Bi [REDACTED] **circunstanciando los siguientes hechos.** "Al momento de la visita no se observan residuos peligrosos consistentes en cubetas vacías que contuvieron aceite residual, tibores metálicos con aceite residual, tibores metálicos con hidrocarburo (diésel y gasolina), sólidos impregnados con hidrocarburos, manifestando el inspeccionado que dichos residuos fueron enviados a disposición final, sin embargo al momento de la visita no presento manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos antes mencionados." Dado que la inspeccionada retiró del predio los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS y al momento de la verificación no fueron observados residuos peligrosos, se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA VERIFICADA.**

MEDIDA CORRECTIVA QUINTA.- La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema, es por ello que la moral de nombre [REDACTED] deberá implementar las bitácoras de generación de residuos peligrosos, la cual deberá contener los datos y requisitos de forma que establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo de emplazamiento. **Referente a la verificación de esta medida, los CC. Biólogo Alma Obdulia Jiménez Ruiz e ingeniero Juan Conrado Pérez Alcaraz, se constituyeron en el domicilio ubicado en** [REDACTED]

en el municipio de Ensenada, Baja California, circunstanciando los siguientes hechos. "La moral de nombre [REDACTED] **CONSTRUCCIONES Y TRITURADOS DEL VALLE** [REDACTED] no cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, se señala por el inspeccionado que no hay actividad productiva en el predio." Dado que la inspeccionada NO mostro las bitácoras correspondientes a la generación de residuos peligrosos, se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA VERIFICADA.**

MEDIDA CORRECTIVA SEXTA.- Dentro de las actividades susceptibles de ser sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento serán sancionadas a las personas que no lleven a cabo por sí, a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, el cual tiene como objetivo aplicar un conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo supervisión, y evaluación para lograr un, manejo adecuado de los residuos desde su generación hasta su disposición final es por ello que la moral [REDACTED] en un Plazo inmediato, deberá de gestionar los residuos peligrosos consistentes en [CUBETAS VACIAS QUE CONTUVIERON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON HIDROCARBURO (DIESEL Y GASOLINA), SOLIDOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS; ASÍ COMO LOS QUE RESULTEN DE LA REMEDIACION DE LOS NUEVE SITIOS CONTAMINADOS DEL PREDIO U [REDACTED]

[Handwritten signature]



2019
MILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

FE [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA]], a través de prestadores de servicios que la Secretaría autoriza en el ámbito de su competencia, de acuerdo la normatividad aplicable. Conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI de su Reglamento. **Referente a la verificación de esta medida, los CC. Biólogo Alma Obdulia Jimenez Ruiz e ingeniero Juan Conrado Pérez Alcaraz, se constituyeron en el domicilio u [REDACTED] en el municipio de Ensenada, Baja California, circunstanciando los siguientes hechos:** "La moral de nombre [REDACTED] no ha llevado a cabo la gestión integral de los residuos que hubiere generado consistentes en; cubetas vacías que contuvieron aceite residual, tibores metálicos con aceite residual, tibores metálicos con hidrocarburo (diésel y gasolina), sólidos impregnados con hidrocarburos así como los que resulten de la remediación de los nueve sitios contaminados en el predio ubicado en [REDACTED] municipio de Ensenada, Baja California." Dado que la inspeccionada No ha remediado los nueve puntos contaminados y no demostró documentalmente que haya dispuesto adecuadamente los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, y al momento de la verificación no fueron observados residuos peligrosos, se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA VERIFICADA.**

MEDIDA CORRECTIVA SÉPTIMA.- Los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las actividades de la moral [REDACTED]

[REDACTED] deberán ser enviados para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y deberá acreditar a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Por lo que la inspeccionada deberá acreditar contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos en originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, conforme lo establecen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 79 y 86 fracciones I, II, III y IV de su Reglamento. **Referente a la verificación de esta medida, los CC. Biólogo Alma Obdulia Jimenez Ruiz e ingeniero Juan Conrado Pérez Alcaraz, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED] Baja California, circunstanciando los siguientes hechos.

"La moral de nombre C [REDACTED] no exhibió al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final. Se anexo archivo fotográfico que contienen fotografías tomadas al momento de la visita mediante cámara de teléfono Motorola G5 Android. Se observó la numeración de los sellos de clausura parcialmente borrados por efectos de sol y lluvia." Dado que la inspeccionada No ha remediado los nueve puntos contaminados y no demostró documentalmente que haya dispuesto adecuadamente los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

número PFFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, y al momento de la verificación no fueron observados residuos peligrosos, se tiene por **NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA VERIFICADA.**

III.- Que mediante escritos de fechas de recibidos en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, los cuales están precisados en los resultandos SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución administrativa, comparecieron los CC. [redacted] y [redacted] todos en de la empresa de nombre [redacted]

[redacted] personalidad que ya quedó acreditada en autos, manifestando una serie de argumentos que no vienen adinmiculados con medios de prueba fehaciente que desvirtúen los hechos encontrados al momento de la visita de inspección, así como las infracciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.2/2C.27.1/391/2018.ENS, de fecha 17 (diecisiete) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), las cuales en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; serán valoradas en su conjunto. Escrito de fecha de recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 10 de octubre del año 2018; el señor Neftali Pelayo Hernández, señala en relación al acta de inspección que nos ocupa que le sea levantada la medida de clausura y aseguramientos de bienes asegurados, a fin de poder acceder a remediar el sitio contaminado, sin embargo no presenta el plan de remediación proyectado que especifique algún plan calendarizado de actividades a realizar, así como la cotización de la empresa encargada de realizar la remediación del sitio contaminado conforme lo señala el artículo 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Escrito de fecha en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 10 de octubre del año 2018, mediante el cual el señor A [redacted] quien tiene acreditada su personalidad dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa como apoderado legal de la moral [redacted]

mediante póliza pública número [redacted] asentada en el libro de registro número [redacted] de fecha 03 de octubre del 2018, expedida por el licenciado [redacted] titular de la Correduría Pública Número 12, en el estado de Baja California, relativa al segundo testimonio del acta [redacted] del volumen sexto, libro de sociedades mercantiles de fecha 21 de mayo del 2013, elaborada por el lic [redacted] Corredor Número [redacted] para la P [redacted] California, el cual solicita a esta autoridad administrativa que se declare la nulidad lisa y llana del procedimiento instaurado en contra de [redacted] en razón de supuestas violaciones a las garantías de seguridad jurídica y al debido proceso, considerando que se le deja en estado de indefensión el hecho de que en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS de fecha 20 de julio del 2018, el inspector actuante señale al inicio de la ya mencionada acta de inspección que se encuentra en el municipio de Mexicali, Baja California. Sin embargo tal argumento resulta como el mismo compareciente lo señala incongruente, toda vez que la orden de inspección señala que el domicilio donde se realizará la visita de inspección es el ubicado en [redacted]

[redacted] del mismo modo en la propia acta el inspector actuante asentó en el acta correspondiente que se constituyó en el L [redacted] [redacted] y [redacted] Federal de Baja California, en el municipio de Ensenada, Baja California, narrando los hechos que quedaron descritos en el Considerando II de la presente resolución administrativa, los cuales se le hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/391/2018.ENS, de fecha 17 de agosto del 2018, el cual fue notificado previo citatorio el día 20 de septiembre del 2018, siendo así conocedor de las infracciones administrativas en materia ambiental que se le atribuyen, teniendo los términos y plazos que la ley le concede para desvirtuar o subsanar las infracciones administrativas a la normatividad ambiental vigente.



2019
AÑO DE RACIONALES POR
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

Escrito de fecha de recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 14 de noviembre del 2018, mediante el cual solicita el cambio de depositaria de los bienes asegurados precautoriamente mediante acta de depósito de fecha 14 de agosto del 2018, la cual fue atendida el día 20 de febrero del 2019, quedando como depositario el señor N [REDACTED] señalado como lugar de guarda el [REDACTED] y [REDACTED] de Ensenada, Baja California.

Escrito de fecha de recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 14 de junio del 2019, mediante el cual el C. licenciado David Álvarez García, quien tiene acreditada su personalidad ante esta autoridad administrativa, para actuar dentro del procedimiento administrativo del expediente PFPA/9.2/2C.27.1/100-18, como abogado autorizado de la moral [REDACTED] EZ, quien manifiesta su interés de celebrar un convenio reparatorio del sitio afectado, asimismo solicita se sea levantada la clausura impuesta por esta autoridad administrativa en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS. Sin embargo en ningún momento presentó las propuestas para la reparación del daño o su compensación, conforme lo señala el artículo 38 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para que esta autoridad administrativa estuviera en la posición de formular su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las propuestas. Luego entonces resultan simples manifestaciones que no señalan hechos contrarios al interés de su autor; debiendo así sujetarse a lo que disponga esta dependencia.

Escrito de fecha de recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 14 de marzo del 2019, mediante el cual el C. [REDACTED] quien tiene acreditada su personalidad ante esta autoridad administrativa, para actuar dentro del procedimiento administrativo del expediente PFPA/9.2/2C.27.1/100-18, como abogado autorizado de la moral [REDACTED] quien manifiesta le sea levantada la clausura impuesta por esta autoridad administrativa en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS, y quien presenta el plan de remediación de sitio, consistente en:

1. Contratar a una empresa certificada que le dé destino y transporte a las sustancias y materiales afectados.
2. La empresa realizará el dictamen correspondiente a efecto de presentarlo como evidencia del cumplimiento de remediación del sitio anexando al mismo las fotografías que se tomen del trabajo realizado. Y;
3. El mismo documento se presentará ante la Procuraduría General de la República para el archivo definitivo de la carpeta de investigación abierta sobre este mismo hecho.

De lo anterior es de señalarse que conforme lo señalado en los artículos 39 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el plan de remediación de sitio no contempla los criterios requeridos por la ley de la materia, esto es así. **"Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;

XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;

XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

Estos son requisitos indispensables que deben de acompañar a su propuesta o plan de remediación, a fin de que esta autoridad administrativa en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las propuestas: **"Artículo 40.-** Una vez que el juez reciba las propuestas para la reparación del daño o su compensación conforme a lo previsto por el artículo 38 de la presente Ley, requerirá a la Secretaría, para que en el término de diez días, formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las propuestas..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: **"ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año VI, No. 57, septiembre de 1992, p. 27."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M^a. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada **EL** **EL** incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en los artículos 68, 69, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 5º, 10, 11, 12 fracción I, 13, 24, 25, 31, 32 fracciones I y II y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como el artículo 132, 133, 134 y 136 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracciones IV, XI, XIII, XIX, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFA/9.5/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículos 68, 69, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 5º, 10, 11, 12 fracción I, 13, 24, 25, 31, 32 fracciones I, II y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como el artículo 132, 133, 134 y 136 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracciones IV, XI, XIII, XIX, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada [REDACTED] incurre en irregularidades graves, ya que en el año de 1996, se constituyó como sociedad anónima de capital variable, con el objeto de la prestación de los servicios de edificación y construcción de obras en general, tanto de particulares como del gobierno federal y los diferentes gobiernos de los estados y municipios existentes en la república; importar, exportar, administrar, transportar, distribuir, manufacturar y compra venta al menudeo de toda clase de materiales para construcción, así como cualquier de mercancías relacionadas en el ramo tanto nacional como extranjera y negociar las mismas, ya sea a nombre propio o a comisión entre otras, actividades que generan residuos peligrosos como CUBETAS VACIAS QUE CONTUVIERON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON HIDROCARBURO (DIESEL Y GASOLINA), SOLIDOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBURO, a los cuales no les da el manejo adecuado que señala la normatividad ambiental vigente, como es: el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, almacenarlos dentro de un área que cumpla con las condiciones mínimas de seguridad que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto es en recipientes adecuados que estén etiquetados e identificados para reducir los riesgos, disponerlos adecuadamente y de forma periódica cuando menos cada seis meses, a través de una empresa prestadora de servicios autorizada; llevar un control adecuado de la generación de los residuos peligrosos mediante una bitácora de generación con las especificaciones que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del mismo modo se observó que depositó sobre natural remanentes de diésel y breas ocasionando así contaminación de suelo en varios puntos del predio que ocupa; y dado que el manejo inadecuado de residuos peligrosos (ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de estos y el riesgo o posibilidad de que por dichas propiedades y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe de conocer de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud y el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben





[REDACTED] Y
NEFTALI

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe de ser el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se evite posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; situación que el inspeccionado no cumplió incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] y considerando que la intencionalidad o negligencia es un elemento subjetivo mismo que se encuentra relacionada con la voluntad del infractor, de las constancias que integran el expediente es evidente que la empresa inspeccionada intentó evadir las obligaciones que como generador de residuos peligrosos se encuentra obligado, toda vez que como ya se analizó, no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos con las condiciones mínimas de seguridad que señala el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del mismo modo el infractor sabe y conoce de la obligación de llevar un control de los residuos peligrosos generados, sin embargo evitó deliberadamente llevar dicho control mediante la bitácora de generación de residuos peligrosos que especifica el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como depositarlos en contenedores identificados que señalen el nombre, característica CRETI, fecha de generación y nombre del generador, así como evitar la contaminación del suelo. Obligaciones que son de orden público e interés social por lo que su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta autoridad, toda vez que el ignorar las leyes ambientales no lo exime de su cumplimiento, de ahí el carácter intencionado o deliberado de no querer cumplir con la obligación que establece la normatividad ambiental vigente; toda vez que es obligación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos garantizar un medio ambiente óptimo que garantice la salud pública y un medio ambiente sano situación que el particular no consideró y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED], sin duda fue de carácter económico, toda vez





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

que el hecho de no implementar las bitácoras de generación de residuos peligrosos, el no disponer continuamente los residuos peligroso generados, el no registrar la totalidad de los residuos peligrosos que genera en sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, el no tener un almacén temporal de residuos peligrosos con las condiciones mínimas de seguridad que marca el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el no colocar las etiquetas de identificado a la totalidad de los contenedores que alojan residuos peligrosos representa un gasto monetario en detrimento a la seguridad y salud pública que repercute al medio ambiente; así como el resto de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental al cual está obligado a cumplir el infractor como lo son los artículos 68, 69, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 5º, 10, 11, 12 fracción I, 13, 24, 25, 31, 32 fracciones I y II y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como el artículo 132, 133, 134 y 136 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracciones IV, XI, XIII, XIX, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Todo ello en detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED], estas se tomaran a partir de las constancias que obran en el expediente, el cual cuenta con un capital social de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), que opera bajo el régimen nacional; que su registro federal de causantes RFC es el [REDACTED]. Del mismo modo le fue solicitado en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.1/391/2018.ENS que aportara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas haciendo caso omiso de tal requerimiento; de lo cual se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivadas de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED], con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA DE URGETE APLICACIÓN PRIMERA: [REDACTED] deberá presenta estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo Inmediato.

MEDIDA CORRECTIVA DE URGETE APLICACIÓN SEGUNDA: LA EMPRESA C [REDACTED] deberá presentar el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado según corresponda por aquellos elementos necesarios como estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, según sea el caso. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[Handwritten signature]



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Siendo los sitios señalados en el acta de inspección PFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS de fecha 14 de agosto del 2018 los siguientes sonde deberá llevarse el programa de remediación:

Sitio 1.- Zona de barranco del arroyo contiguo con bajada aparente de vehículos donde se observa una mancha negra 11.20 metros de largo por un metro de ancho dicha mancha, de lo que parece ser chapopote o brea con olor característico de hidrocarburo, manifestando el velador del lugar que las pipas o tanques con dicho material se colocaban habitualmente en esa zona.

Sitio 2.- Zona de barranco del arroyo la cual consiste en un área de derrame de brea o chapopote en el lado sur del barranco del arroyo, donde se observa una mancha negra 11.20 metros de largo por un dos metros de ancho.

Sitio 3.- Zona de barranco del arroyo la cual consiste en un área de derrame de brea o chapopote en el lado sur del barranco del arroyo, donde se observa una mancha negra 3.20 metros de largo por tres metros de ancho.

Sitio 4.- Zona de sur del terreno donde se encontraba una rampa para descarga de la pipas o cisternas de chapopote o brea (material a base de hidrocarburo) de 4 metros de ancho por 6.30 de largo y que al escarbar un perfil de suelo se encontró dicho material chapopote (material a base de hidrocarburos) sepultado y una profundidad de 2 metros, en dicha área describe el velador que opero la retroexcavadora que ahí descargaban las pipas con material tipo brea o chapopote. Cabe mencionar que en el transcurso de la diligencia se observó que brotó en este perfil de suelo que se excavo un material en estado semilíquido de textura viscosa con olor a hidrocarburo y de color negro.

Sitio 5.- Zona de sur del terreno mancha sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.40 metro de largo por 1.0 metro de ancho y profundidad de 05 centímetros.

Sitio 6.- Zona de norte del terreno donde se ubicó mancha sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.0 metro de radio por 50 centímetros de profundidad, sin embargo se aprecia que dicha mancha continua por debajo del suelo, aportándole una característica porosa, en esta área se describe en el acta anterior como zona de descarga de material brea o chapopote.

Sitio 7.- Zona de noreste del terreno donde se ubicó mancha sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.0 metro de largo radio por 50 centímetros de profundidad, sin embargo se aprecia que dicha mancha continua por debajo del suelo, aportándole una característica porosa al suelo tierra.

Sitio 8.- Zona de norte del terreno donde se ubicó mancha sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.40 metro de largo por 1.0 metro de ancho y profundidad de 05 centímetros.

Sitio 9.- Zona de norte del terreno donde se ubicó tres manchas sobre suelo tierra con características de color café oscuro y el suelo poroso y con olor característico de hidrocarburos dicha área mide aproximadamente 1.0 metro de largo por 40 centímetros de ancho y 5 centímetros de profundidad.

Del mismo modo se ratifican las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/391/2018.ENS, misma que no fueron cumplidas como ya quedo establecido en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/016-19/ENS:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA: Considerando que las acciones realizadas por la moral de nombre [REDACTED], fueron de manera dolosa al enterrar bajo tierra los residuos peligrosos consistentes en aceite, diésel, brea, pudiendo provocar con ello efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos; en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

por lo que deberá de realizar las acciones necesarias para liberar el sitio contaminado esto es; **DEBERÁ DE REMEDIAR EL LUGAR**, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que haya sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas; debiendo presentar a esta autoridad los manifiestos de entrega, transporte y recepción que resulten de la remediación de los NUEVE sitios contaminados, descritos en el acuerdo PRIMERO del presente acuerdo de emplazamiento; conforme lo establecen los artículos 40, 41, 45, 54, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 132 último párrafo, 133, 134 y 136 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y, artículos 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con objetivo de establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente, la moral de nombre [REDACTED], deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT, para los siguientes residuos peligrosos [CUBETAS VACIAS QUE CONTUVIERON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON HIDROCARBURO (DIESEL Y GASOLINA), SOLIDOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBURO]; conforme lo señala el artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento; contando para ello con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos el presente acuerdo de emplazamiento.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- El área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos a granel [CUBETAS VACIAS QUE CONTUVIERON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON HIDROCARBURO (DIESEL Y GASOLINA), SOLIDOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS]. Deberá contar con pretil de contención de 30 cm de altura como mínimo, piso de cemento impermeable, cubierta y protegida de la intemperie, canaletas y fosa de retención, sistema de extinción contra incendios, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, sin conexiones al drenaje, paredes de material no inflamable, con ventilación natural o forzada, por lo la moral de nombre [REDACTED] deberá procurar que los residuos peligrosos que genere, sean resguardados en un lugar que reúna esas características, con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracción V y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello con un plazo de 10 días hábiles.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Dada la importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes, por lo que la mora de nombre [REDACTED], deberá de identificar con etiquetas que muestren el nombre del generador, el nombre del residuo peligroso y la fecha de generación los contenedores que alojen los residuos peligrosos generados, conforme lo establece los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracción IV y

**2019**

EXILLIANO ZAPATA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- El artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que el periodo máximo respecto al almacenamiento de residuos peligrosos, será de seis meses, el cual será prorrogable una sola vez por otro periodo igual, lo que hace que el tiempo máximo en total sea de un año. El plazo de almacenamiento correrá a partir de que los residuos sean remitidos al almacén. Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses a fin de evitar la acumulación o posible contaminación del sitio es por ello que la moral de nombre [REDACTED] deberá enviar a disposición final de acuerdo a la legislación ambiental aplicable los residuos peligrosos que hayan rebasado el periodo de almacenamiento de seis meses (Plazo 5 días hábiles); conforme lo establecen los artículos 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos.

MEDIDA CORRECTIVA QUINTA.- La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema, es por ello que la moral de nombre [REDACTED] deberá implementar las bitácoras de generación de residuos peligrosos, la cual deberá contener los datos y requisitos de forma que establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo de emplazamiento.

MEDIDA CORRECTIVA SEXTA.- Dentro de las actividades susceptibles de ser sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento serán sancionadas a las personas que no lleven a cabo por sí, a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, el cual tiene como objetivo aplicar un conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo supervisión, y evaluación para lograr un, manejo adecuado de los residuos desde su generación hasta su disposición final es por ello que la moral [REDACTED]

[REDACTED] en un Plazo inmediato, deberá de gestionar los residuos peligrosos consistentes en [CUBETAS VACIAS QUE CONTUVIERON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON ACEITE RESIDUAL, TIBORES METALICOS CON HIDROCARBURO (DIESEL Y GASOLINA), SOLIDOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS; ASÍ COMO LOS QUE RESULTEN DE LA REMEDIACION DE LOS NUEVE SITIOS CONTAMINADOS DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] MANZANILLA, BAJA CALIFORNIA]], a través de prestadores de servicios que la Secretaría autoriza en el ámbito de su competencia, de acuerdo la normatividad aplicable. Conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI de su Reglamento.

MEDIDA CORRECTIVA SÉPTIMA.- Los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las actividades de la moral [REDACTED] deberán ser enviados para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y deberá acreditar a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Por lo que la inspeccionada deberá acreditar contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos en originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, conforme lo establecen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 79 y 86 fracciones I, II, III y IV de su Reglamento.

Por lo anterior y considerando que las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS de fecha 20 (veinte) de julio y 14 de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), no fueron subsanadas; por lo que del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes conforme el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; procede a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa global de \$ 71,816.5 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 05/100 moneda nacional) equivalente a 850 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicar la sanción, que asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

250 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección se pudieron observar derrames de hidrocarburos en nueve puntos del predio que ocupa la moral [REDACTED]

200 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección la infractora [REDACTED] no dispone adecuadamente los residuos peligrosos resultados de la actividad que realiza, mediante alguna empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

100 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección la infractora [REDACTED], no cuenta con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos.

100 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección la infractora [REDACTED] no lleva un control adecuado de la generación de residuos peligrosos, mediante el registro de ellos en la bitácora de generación.

100 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección la infractora [REDACTED], no lleva acabo el envasado e identificado de los residuos peligrosos generados.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

100 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección la infractora [REDACTED] no cuenta con un área acondicionada para resguardar los residuos peligrosos que genera en tanto se les dé disposición final adecuada.

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones II y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se lograron subsanar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/139-18/ENS de fecha 20 de julio y 14 de agosto del 2018, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 68, 69, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 5º, 10, 11, 12 fracción I, 13, 24, 25, 31, 32 fracciones I y II y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como el artículo 132, 133, 134 y 136 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracciones IV, XI, XIII, XIX, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada



2019
ASOCIACIÓN CULTURAL DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

[REDACTED], una multa global de \$ 71,816.5 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 05/100 moneda nacional) equivalente a 850 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicar la sanción, que asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), de conformidad con el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada C [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, para la cual **SE LEVANTA LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA CON FOLIOS 011-18, 012-18, 013-18 Y 014-18 ASÍ COMO CINTA DE SEGURIDAD POR ENFRENTA DEL PREDIO PARA DELIMITAR E IMPEDIR LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO.** Los plazos establecidos empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED] causantes ([REDACTED]) anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses convinieren, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446>

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa

en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".

6



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0100-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutorio que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/0100-18

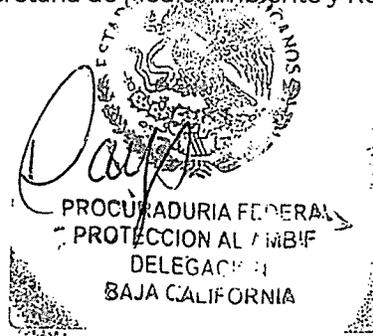
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.1/001/2019.ENS

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**. De conformidad por lo dispuesto en el oficio número PFFA/1/4C.26.1/604/19, de fecha 16 de mayo del 2019, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - **CÚMPLASE.**-



C.c.p. Oficina de partes y archivo.- Edificio.
C.p. Minutario.
DAYS/JALM/cccs.



2019
AÑO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA